



NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/CN.7/276
22 marzo 1954
ESPAÑOL
ORIGINAL: INCLIS

COMISION DE ESTUPEFACIENTES
Noveno período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

EL PROBLEMA DEL CAÑAMO INDICO

PROGRAMA DE ESTUDIOS

Nota del Secretario General

1. En el párrafo 183 del informe sobre su octavo período de sesiones^{1/}, la Comisión de Estupefacientes decidió "aprobar el programa de estudios esbozado en el documento E/CN.7/256 y pedir a la Secretaría que los lleve a cabo en consulta con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con la Organización Mundial de la Salud, en los casos en que considere conveniente esa colaboración". La información que aparece a continuación se refiere al programa de estudios prácticos (véase el párrafo 11 del documento E/CN.7/256).
2. La Comisión decidió asimismo que se añadiera a este programa un estudio de los efectos fisiológicos y mentales originados por el uso del cáñamo índico (cannabis)^{2/}.
3. En vista del interés que la Comisión demostró en la situación que existe en la Unión Sudafricana y de la gran cantidad de datos acerca de ese país de que se dispone, la Secretaría inició su labor utilizando el material relativo a él. En enero de 1954, se envió al representante permanente de ese país en las Naciones Unidas, para que lo remitiera a su Gobierno, un proyecto preliminar de cuestionario sobre la situación de la cannabis en la Unión Sudafricana. De conformidad

^{1/} E/2423, pág. 17.

^{2/} Párrafo 182 del documento E/2423, pág. 17.

con el procedimiento sugerido en el documento E/CN.7/256, el Secretario General pidió que se facilitaran algunos datos que en la actualidad no se conocen y que son necesarios para completar el estudio, y que la información que el Gobierno había facilitado sobre otros puntos y que se había incluido en el estudio se confirmara o pusiera al día. En su correspondencia con el Secretario General, el Gobierno de la Unión Sudafricana accedió a que las primeras siete partes del proyecto preliminar de cuestionario, o sea, los apartados A a G del documento E/CN.7/256, párrafo 11), se distribuyan en su forma actual, entre los miembros de la Comisión, junto con una declaración de que el Gobierno de la Unión aun no había tenido tiempo de facilitar más datos ni de indicar las revisiones necesarias. El Secretario General preferiría, y el Gobierno de la Unión acepta este criterio, no distribuir la octava parte del estudio (relativa a la legislación) hasta que ese Gobierno la haya revisado.

4. Asimismo, haciendo uso del material de que ya se dispone se han preparado proyectos preliminares de cuestionario para Basutolandia, Bechuania, Swazilandia y Rhodesia del Sur, y está en preparación otro para Mozambique, en el que se piensa seguir el mismo procedimiento. También se proyecta después realizar estudios sobre determinados territorios de otras regiones del continente africano.

5. A continuación podría establecerse un programa general análogo para otras regiones del mundo.

6. Aunque se confía en que a su debido tiempo se podrán hacer estudios sobre la situación en más países y territorios, se propone que se otorgue prioridad a los países y territorios más representativos, en vista de que es difícil terminar todos los estudios en una fecha próxima y conviene obtener la mayor cantidad posible de datos a tiempo para analizar el problema de la cannabis en relación con el proyecto de convención única. La selección se haría tratando de incluir los países y territorios que representen mejor las principales regiones del mundo y que ocupen una posición de relativa importancia respecto al problema de la cannabis. La Comisión quizá desee discutir a qué países y territorios se deberá dar prioridad en la preparación de los estudios (a reserva de que a su debido tiempo se consiga que colaboren los gobiernos interesados).

7. Se prevé que algunos de estos estudios podrán presentarse a la Comisión en 1955.
8. La Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Agricultura y la Alimentación se han comprometido a colaborar en la ejecución del programa de estudios. Acerca del estudio adicional sobre los efectos fisiológicos y mentales originados por el uso de la cannabis, se tiene entendido que la OMS espera tener preparado este estudio a tiempo para presentarlo a la Comisión en el período de sesiones de 1955.
9. En el octavo período de sesiones de la Comisión, hubo un acuerdo general de que el término "cañamo índico" debía ser sustituido por el término cannabis, como había propuesto el representante de la OMS. En el anexo a esta nota se exponen brevemente varias consideraciones sobre la nueva terminología que se sugiere, con especial referencia a los estudios ya mencionados.

ANEXO

1. Para aplicar en el programa de estudios el acuerdo de la Comisión de que, siempre que sea posible, se emplee el término "cannabis" en vez de "cañamo índico", es necesario entender la serie de términos que van a utilizarse para designar las distintas formas en que se presenta la planta y las substancias que se derivan de ellas. Esta terminología no tiene que definirse con tanta exactitud como si se tratara de redactar una ley pero debe ser lo bastante precisa para que el material con que se cuenta pueda emplearse en la labor presente y futura.
2. Los requisitos que debe reunir la terminología pueden resumirse de la manera siguiente:
 - a) Hasta que se sustituya la Convención de 1952 por la Convención Unica, dos de los términos de la serie deberían ser equivalentes (es decir, equivalentes aproximados para los fines prácticos) de los términos "cañamo índico" y "preparados galénicos (extractos y tinturas)", que se utilizan en la Convención de 1925.
 - b) En todo lo posible, la serie de términos debería incluir expresiones identificables correspondientes a las formas de la planta-droga que se suelen encontrar generalmente en el tráfico lícito e ilícito.
 - c) La serie de términos debería ajustarse todo lo que permite una expresión breve a la terminología habitual en las obras científicas.
 - d) Los cambios deberían limitarse a los necesarios para lograr el objetivo que se persigue, a fin de reducir a un mínimo las confusiones que ocasiona toda modificación de esta clase en la terminología.
3. La Convención de 1925 define el cañamo índico como "la sumidad florida o con fruto seco de los pies hembras de la Cannabis sativa L., sin que se le haya extraído la resina, en cualquier denominación que se presente en el comercio". En la actualidad, se suele reconocer que la alusión a "pies hembras" en la definición es incorrecta, porque la sumidad de la planta masculina también contiene resina. Por lo tanto, el proyecto de Convención Unica incluye una versión corregida de la definición de 1925, que es como sigue: "las sumidades floridas

o con frutos [secas] de la planta Cannabis sativa L. de las cuales no se ha extraído todavía la resina, sea cual fuere el nombre con que se les designe en el comercio". La expresión "cañamo índico" también se ha utilizado de una forma muy generalizada para designar las distintas formas de la droga cruda que se encuentran en el tráfico ilícito.

4. Para preparar las cuatro series de términos que aparecen en el cuadro adjunto se han tenido en cuenta las distintas formas en que se emplea la expresión "cannabis" como elemento común de todas. En la serie A, se ha sustituido directamente la expresión "cañamo índico" por "cannabis" y los demás términos se han armonizado de acuerdo con este criterio. En las demás series se ha seguido el mismo procedimiento.

5. Es evidente que si se considera la terminología existente, ninguna serie de términos se ajustará por completo a las condiciones requeridas. Al hacer la comparación, pueden tenerse en cuenta los siguientes puntos:

Serie A. Esta serie tiene la gran ventaja de que al establecer una equivalencia directa entre "cannabis" y "cañamo índico" se acerca más a la práctica, y por lo tanto, es posible que cause un mínimo de confusiones y sea la que se acepte con más facilidad. Además, el empleo preciso de la expresión "cannabis" corresponde bastante al uso científico que se hace de la palabra, es decir, al empleo que se le da en farmacia (véase, por ejemplo, el U.S. Dispensatory, 24a. edición, pág. 1381, y el British Pharmaceutical Codex, 1949, pág. 199). Por el contrario, la serie en general no es perfecta desde el punto de vista lógico y filológico, puesto que en realidad es la resina, o el principio activo que contiene, el elemento común de esta serie, y no el cañamo índico ni las "sumidades". Además, desde el punto de vista científico, la resina existe en otras partes de la planta además de las sumidades; y las hojas (secas) también figuran como tales en el tráfico ilícito. Por ahora, esta es la terminología que se ha adoptado en los estudios realizados durante el año.

Serie B. La desventaja de esta serie es que no emplea el término "cannabis" en ninguno de los sentidos en que se usa comúnmente en la actualidad y, por lo tanto, hay menos probabilidades de que resulte útil en la práctica y tenga aceptación general.

Serie C. Esta serie tiene varias ventajas lógicas sobre las dos anteriores. No obstante, la forma en que se utiliza el término "cannabis" constituye hasta cierto punto una innovación, que se aparta de los usos actuales. Además, quizá sea difícil, cuando se necesite más adelante, establecer una definición científica exacta de "cannabis" en este sentido, que corresponda, por ejemplo, a las definiciones de "hoja de coca" y "cocaína" de la Convención de 1925.

Serie D. Esta serie se basa en uno de los usos que el término "cannabis" tiene en la actualidad, es decir, en el sentido botánico generalizado, y quizá resulte la menos difícil desde el punto de vista lógico y filológico. Tiene el inconveniente de que pueda originar una gran confusión en los informes de los gobiernos, obras técnicas, etc., pues no aclara si se alude a la planta (que es lo que se pretende) o a la droga cruda, y además no corresponde a la forma en que se emplea el término en farmacia.

6. Desde luego, para cualquier serie que se elija deberá entenderse que cada término podrá definirse con más precisión cuando así lo requiera el caso. También deberá entenderse que mientras esté en vigor la Convención de 1925 será preciso utilizar en algunos casos la expresión "cáñamo índico". Además, este hecho no afectará en general los muchos términos que se utilizan, además de "cáñamo índico", en las diversas regiones del mundo, y en los casos en que los documentos de la Comisión lo exijan se incluirán las equivalencias necesarias.

Serie de términos en la que se utiliza la expresión "cañamo índico", basados en las definiciones de "cañamo índico" y "preparados medicinales del cañamo índico" que da la Convención de 1925	A	B	C	D
Planta del cañamo índico (Cannabis sativa L.)	Planta de la cannabis (Cannabis sativa L.)	Planta de la cannabis (Cannabis sativa L.)	Planta de la cannabis (Cannabis sativa L.)	<u>Cannabis</u> (Cannabis sativa L.)
-----	-----	-----	<u>Cannabis</u> (se empleará para designar <u>cualquier</u> parte de la planta que contenga la resina)	-----
Cañamo índico	<u>Cannabis</u>	Sumidades de la cannabis	Sumidades de la cannabis (pueden emplearse las expresiones "cannabis oficial" o "cannabis farmacéutica" en los casos en que se requiera un equivalente de la definición de la Convención de 1925, sin la corrección hecha en la definición del proyecto de Convención Unica)	Sumidades de la cannabis (pueden emplearse las expresiones "cannabis oficial" o "cannabis farmacéutica" en los casos en que se requiera un equivalente de la definición de la Convención de 1925, sin la corrección hecha en la definición del proyecto de Convención Unica)
-----	Hojas de la planta de la cannabis	Hojas de cannabis	Hojas de cannabis	Hojas de cannabis
Resina del cañamo índico <u>[planta]</u>	Resina de cannabis <u>[planta]</u>	<u>Cannabis</u>	Resina de cannabis	Resina de cannabis
Preparados galénicos (extractos y tinturas) del cañamo índico	(1) Preparados galénicos (extractos y tinturas) de la cannabis <u>[y de las hojas de la planta de la cannabis]</u>	(1) Preparados galénicos (extractos y tinturas) de la cannabis	(1) Preparados galénicos (extractos y tinturas) de la cannabis	(1) Preparados galénicos (extractos y tinturas) de la cannabis <u>[sumidades y hojas]</u>

(1) Esta expresión presenta un pequeño inconveniente. La expresión "preparados medicinales (extractos y tinturas)" es inadecuada, pues estos "preparados galénicos" pueden ser ingredientes de los "preparados" de extractos y tinturas de cañamo índico incluidos en el sistema de fiscalización en virtud del Artículo 10 de la Convención de 1925. Mientras no se adopte la Convención Unica, el procedimiento más conveniente, es decir sencillamente "extractos y tinturas de ...".